

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0468

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN.**
Demandante: **ALEJANDRA RESTREPO TRUJILLO**
C.C. 75.072.283
Demandado: **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS**
C.C. 10.281.985
Radicado: **2003-00221**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Si bien se allega poder otorgado por la demandante para tramitar la presente demanda ejecutiva, revisado el mismo se tiene que data del año 2018, por tal motivo, deberá aportarse el poder debidamente actualizado y conforme las previsiones establecidas en la Ley 2213 de 2022, esto es, anexando prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, para acreditar su autenticidad, o en su defecto, debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Teniendo en cuenta la relación de las cuotas alimentarias adeudadas y referidas en el hecho 3° y pretensión 1ª, se advierte a la parte interesada que la sumatoria correspondiente al valor de la cuota mensual y su equivalente al año 2022 y 2023, no corresponde a la realidad, sumado a ello, se advierte a la parte interesada que debe discriminar mes a mes cada una de las cuotas alimentarias con sus correspondientes intereses mes a mes.

- Indicará a que ciudad o municipio corresponde la dirección para recibir notificaciones de la demandante.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas, así como la prueba del envío de la subsanación al demandado.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **ALEJANDRA RESTREPO TRUJILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.864.273 y en contra del señor **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.281.985, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87866db517d10fc58223f4c7ce247d4496e5fe4cd541c3ab727aa2f998627fae**

Documento generado en 22/03/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>